

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 30/2025
RESOLUCIÓN Nº.- 37/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, 27 de junio de 2025.

Recibido recurso especial en materia de contratación presentado por la UTE formada por las entidades NETBERRY SERVICIOS DE INTERNET S.L.U., FORTER UNICORP. SPAIN, S.L. y SERVICIOS Y DESARROLLOS GRUPO VERMON S.L., contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato de “**Servicios de realización, implantación mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato del Real Alcázar y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet**”, Expediente 2025/000325, tramitado por la Comisión Ejecutiva del Patronato del Real Alcázar y Casa Consistorial de Sevilla, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de abril de 2025, se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncios de licitación y Pliegos del contrato de servicios descrito en el encabezamiento, mediante procedimiento abierto, con un valor estimado de 3.791.017,17 Euros.

SEGUNDO.- Tras la oportuna tramitación, en sesión celebrada el 26 de mayo de 2026, la Mesa de Contratación resuelve “Excluir de la licitación a la empresa UTE THE TICKET COMPANY NETBERRY, puesto que ha presentado su oferta fuera del plazo establecido para la licitación”.

Con fecha 16 de junio se remite a este Tribunal recurso presentado en nombre y representación de la UTE el 13 de junio anterior, contra la exclusión de su oferta, solicitando la anulación del acuerdo de exclusión, la retroacción de actuaciones al momento anterior a ésta, subsidiariamente la anulación del procedimiento de contratación y la suspensión del procedimiento solicitada con fecha 4 de junio.

En la misma fecha de su recepción, 16 de junio, este Tribunal traslada el recurso y la documentación que lo acompaña, a la unidad tramitadora del expediente de contratación, solicitando la remisión de la documentación y el informe a que se refiere el art. 56 de la LCSP.

Con fecha 17 de junio se emite informe por el Patronato del real Alcázar, en relación al recurso y las medidas cautelares solicitadas. Mediante Resolución 32/2025 de 17 de junio, este Tribunal determinó la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada con carácter previo a la interposición del recurso, si bien tal solicitud se dirigió al Tribunal de la Junta de Andalucía, el cual nos remitió Resolución de inadmisión y traslado de actuaciones con fecha 13 de junio.

El 24 de junio se reciben alegaciones presentadas por la mercantil MANANTIAL DE IDEAS, defendiendo la procedencia de la exclusión y la desestimación del recurso.

Con fecha 24 de junio se recibe, asimismo, correo remitido por el órgano de contratación en el que se adjunta escrito firmado por el Jefe de Servicio del Patronato, manifestando que se ha procedido a iniciar el procedimiento para la retroacción de actuaciones al momento anterior a la presentación de ofertas, argumentando que :

"...en el marco del expediente de contratación referenciado, se ha detectado la existencia de una contradicción entre el contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y una de las respuestas publicadas en la Plataforma de Contratación del Sector Público durante el periodo de aclaraciones, relacionada con los requisitos de solvencia técnica exigidos.

Dicha respuesta, al permitir la acreditación diferida de determinados certificados técnicos exigidos en el pliego sin indicar expresamente su carácter no vinculante, ha sido considerada objetivamente apta para inducir a error a los licitadores, afectando de forma directa a los principios de igualdad y transparencia.

Por este motivo, y en aplicación de los artículos 122.1 y 140.4 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, así como de la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se ha iniciado la tramitación del expediente de retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior del plazo de presentación de proposiciones, con el fin de garantizar la legalidad del procedimiento y la igualdad de trato entre los licitadores.

Tan pronto se dicte la resolución formal de retroacción de actuaciones, será puesta en conocimiento de ese Tribunal a efectos oportunos."

Con fecha 27 de junio, se recibe en el Tribunal informe y resolución adoptada por el órgano de contratación, la cual determina el desistimiento del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a **la legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.*

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.”

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, el escrito de interposición viene a plantear la disconformidad con la exclusión de su oferta por extemporaneidad, alegando el mal funcionamiento de la plataforma y problemas técnicos de ésta.

El informe suscrito por el Jefe de Servicio del Alcázar, manifiesta que:

El Anexo I del PCAP (apartado 3.3) exige acreditar, en el momento de presentación de ofertas, los siguientes certificados, o sus equivalentes:

- o ISO 9001: Calidad – Gestión por procesos.
- o ISO 27001: Seguridad – Sistemas de gestión de la seguridad de la información (SGSI).
- o ISO 14001: Sistemas de gestión ambiental.
- o PCI DSS: Seguridad de datos en pagos con tarjetas.
- o ENS (Nivel medio o superior): Esquema Nacional de Seguridad, conforme al RD 311/2022.
- o UNE 19601: Compliance penal – Sistemas de gestión de cumplimiento penal.

Durante el periodo de aclaraciones se publicó en la PLACSP una respuesta que permitía erróneamente la mera presentación de una declaración responsable y posponiendo la acreditación efectiva de los certificados al primer año de ejecución del contrato. Dicha respuesta no indicó expresamente su carácter no vinculante, contraviniendo la cláusula 9 del PCAP, que dispone literalmente:

“En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación, las respuestas se harán públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación. A tal efecto, en la publicación que se realice se indicará si la respuesta tiene carácter vinculante.”

La omisión de esta mención generó una contradicción entre el contenido del Anexo I del PCAP que exige la acreditación efectiva de los certificados en el momento de presentación de ofertas y la respuesta publicada, lo que pudo inducir a error a los licitadores respecto a la exigencia y el momento de acreditación de los certificados técnicos.

Por tanto, la contradicción generada por la aclaración publicada en el perfil del contratante (sin mención a su carácter no vinculante) constituye un error no subsanable que vicia el procedimiento, en tanto ha podido inducir a error a los licitadores y comprometer el principio de igualdad y transparencia en la licitación.

..

El artículo 152.4 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que “Cuando el órgano de contratación aprecie la existencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, deberá acordar el desistimiento.”

La respuesta publicada en el perfil del contratante, referente al momento de acreditar los certificados de solvencia técnica, generó una contradicción sustancial con el contenido de los pliegos aprobados, constituyendo una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato.

...

Por todo lo expuesto, el funcionario que suscribe el presente informe eleva la siguiente propuesta de resolución al órgano de contratación:

PRIMERO. Desistir de la tramitación del expediente 2025/000325 “Servicios de realización, implantación y mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato del Real Alcázar y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet” al haberse detectado un error no subsanable que afecta a la preparación del contrato y al procedimiento de adjudicación, en aplicación del artículo 152.4 LCSP y anular la respuesta publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público durante el período de preguntas, por generar una interpretación errónea sobre los requisitos de solvencia técnica exigidos en el pliego, contraviniendo lo dispuesto en el PCAP y en los artículos 122.1 y 140.4 de la LCSP.

SEGUNDO. Acordar la conservación de todos los actos administrativos preparatorios válidos y no afectados por el error no subsanable que motiva el desistimiento, previos a la publicación, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 39/2015, incluidos los Pliegos (Anexos, PCAP y PPT), los documentos contables y la aprobación del gasto.

TERCERO. Disponer la inmediata publicación del procedimiento de licitación en la Plataforma de Contratación del Estado, concediendo un nuevo plazo de 15 días naturales para la presentación de ofertas y publicando una nota aclaratoria que confirme la exigencia de acreditar efectivamente los certificados del Anexo I del PCAP en el momento de presentación de las ofertas, sin admitir declaraciones responsables ni subsanaciones posteriores.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los licitadores, así como publicarla en la Plataforma de Contratación del Sector Público a los efectos oportunos.

Conforme a ello, la resolución adoptada por el órgano de contratación nº 250 de 27 de junio de 2025, determina:

Visto el informe del Jefe de Servicio del Real Alcázar en el que justifica el desistimiento del procedimiento de contratación del expediente 2025/000325 referido a "Servicios de realización, implantación y mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato del Real Alcázar y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet", en el que se constata que durante la tramitación del mismo se produjo la publicación de una aclaración, en el perfil de contratante, que permitía la presentación de una declaración responsable en lugar de los certificados exigidos en el Anexo I del PCAP(ISO 9001, ISO 27001, ISO 14001, PCI DSS, ENS (nivel medio o superior) y UNE 19601), sin indicar el carácter no vinculante de la respuesta, lo que generó contradicción con el pliego y pudo inducir a error a los licitadores, en uso de las competencias delegadas por acuerdo de la Comisión Ejecutiva de fecha 27 de julio de 2023, y dado que la adopción de este Acuerdo no se puede posponer a la fecha de la celebración de la próxima Comisión Ejecutiva por la urgencia de garantizar la correcta ejecución del contrato en los plazos establecidos, evitando retrasos que puedan generar perjuicios económicos a la entidad, **RESUELVO:**

PRIMERO. Desistir de la tramitación del expediente 2025/000325 "Servicios de realización, implantación y mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato del Real Alcázar y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet" al haberse detectado un error no subsanable que afecta a la preparación del contrato y al procedimiento de adjudicación, en aplicación del artículo 152.4 LCSP y anular la respuesta publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público durante el período de preguntas, por generar una interpretación errónea sobre los requisitos de solvencia técnica exigidos en el pliego, contraviniendo lo dispuesto en el PCAP y en los artículos 122.1 y 140.4 de la LCSP.

SEGUNDO. Acordar la conservación de todos los actos administrativos preparatorios válidos y no afectados por el error no subsanable que motiva el desistimiento, previos a la publicación, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 39/2015, incluidos los Pliegos (Anexos, PCAP y PPT), los documentos contables y la aprobación del gasto.

TERCERO. Disponer la inmediata publicación del procedimiento de licitación en la Plataforma de Contratación del Estado, concediendo un nuevo plazo de 15 días naturales para la presentación de ofertas y publicando una nota aclaratoria que confirme la exigencia de acreditar efectivamente los certificados del Anexo I del PCAP en el momento de presentación de las ofertas, sin admitir declaraciones responsables ni subsanaciones posteriores.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los licitadores, así como publicarla en la Plataforma de Contratación del Sector Público a los efectos oportunos.

En el presente caso, pues, el órgano de contratación ha procedido a resolver el desistimiento del procedimiento, conservando los actos preparatorios válidos y determinando la inmediata publicación de la licitación, concediendo un nuevo plazo para la presentación de ofertas, lo que conlleva la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto.

Careciendo, pues, de objeto el recurso planteado, y sin prejuzgar la validez del citado acuerdo, no procede entrar en el análisis de otros aspectos, requisitos y motivos de fondo en los que se sustenta. En este sentido nos pronunciábamos en nuestras Resoluciones 6/19, 16/2019, 54/2019 o 6/2022 señalando que *“el acuerdo adoptado por el Órgano de Contratación conlleva que el recurso haya quedado sin objeto, pues el acto impugnado como tal, ha dejado de existir, sin que corresponda a este Tribunal entrar a juzgar el contenido del mismo”*, debiendo concluirse su inadmisión.

Asimismo, como ya han señalado los órganos análogos a este Tribunal (Tribunal administrativo de recursos contractuales de la Junta de Andalucía, Resoluciones, 26/2019, 33/2019, Tribunal de Aragón, Acuerdo 9/2019) la desaparición del objeto del recurso conlleva la inadmisión de éste, por pérdida sobrevenida de su objeto, siguiendo la doctrina jurisprudencial que la considera como uno de los modos de terminación del proceso. En esta línea, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, y a la vista de las circunstancias concurrentes, procede declarar la inadmisión del recurso presentado por pérdida sobrevenida del objeto de éste.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación, interpuesto en nombre y representación de la UTE formada por las entidades NETBERRY SERVICIOS DE INTERNET S.L.U., FORTER UNICORP. SPAIN, S.L. y SERVICIOS Y DESARROLLOS GRUPO VERMON S.L., contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato de **“Servicios de realización, implantación mantenimiento de un sistema informático para la venta de entradas del Patronato del Real Alcázar y de gestión de reserva y venta anticipada de entradas por internet”**, Expediente 2025/000325, tramitado por la Comisión Ejecutiva del Patronato del Real Alcázar y Casa Consistorial de Sevilla, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES